Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : ADOPCIÓN
DEMANDANTE : HOLMAN ORTIZ DUARTE
MENOR DE EDAD : ARIANA DUARTE DEVIA
RADICACIÓN : 2020-00264-00.

Neiva (H), Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso de **ADOPCIÓN** promovido a través de apoderado judicial por el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Refiere el demandante que desde los tres (3) meses de edad, asumió la custodia y cuidado personal de la menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA**, en calidad de pariente en cuarto grado de consanguinidad por cuanto sus progenitores se encuentran purgando pena por el delito de tráfico de estupefacientes.

Que la niña **ARIANA DUARTE DEVIA** mediante proceso administrativo con historia de atención No. 1.029.890.724 SIM 23289225 y Resolución No. 046 del 30 de julio de 2019, fue declarada en adoptabilidad.

Que según certificación expedida por la Secretaría de Adopciones, la niña mencionada se encuentra integrada exitosamente con el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE** quien funge como familia extensa.

Que según certificación expedida por la Secretaría de Adopciones, el demandante es apto física, mental, moral y socialmente para asumir el cuidado de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA**, comprometiéndose a brindarle las mejores condiciones morales y económicas que redunden en su desarrollo personal, tal como lo ha venido haciendo desde tiempo atrás.

Por tanto, solicita el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE** que se decrete a su favor la adopción de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA**, quien nació el 3 de Julio de 2015, en el municipio de Neiva (Huila), toda vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y se corrija su registro civil de nacimiento.

2. MATERIAL PROBATORIO:

Como soporte de los hechos y pretensiones de la demanda el demandante aportó los siguientes documentos:

< Registros civiles de nacimiento del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE** y de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA**.

< Audiencia de práctica de pruebas y fallo calendada el 30 de julio de 2019, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

< Libro del registro de varios.

< Certificado de integración de éxito entre el demandante y la menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA**.

< Certificado de idoneidad física, mental, moral y social del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, para adoptar a la menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA**.

< Certificado que acredita que el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, tiene bajo su custodia a la niña **ARIANA DUARTE DEVIA**.

< Formulario de solicitud de adopción.

< Formato de compromiso de seguimiento pos adopción.

< Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas.

< Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y penales del demandante.

< Desprendible de nómina y declaración de renta del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE.**

< Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho establecer si con el material probatorio que reposa en el plenario: ¿Es dable acceder a la solicitud de adopción de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA,** impetrada por el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE** en calidad de pariente en cuarto grado de consanguinidad?.

Para resolver el interrogante planteado, se hace necesario mencionar que la **ADOPCIÓN**, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Así lo consagra el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de noviembre de 2006.

De la demanda y sus anexos se dio traslado al señor Procurador Judicial de Familia de Neiva y al Defensor de Familia del **ICBF** adscrito a este Despacho, quienes no se opusieron a la adopción de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA.**

Con la demanda, se allegaron todos los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con los cuales se puede establecer plenamente los aspectos sociales, sicológicos, afectivos y económicos del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, infiriéndose de dichos medios de convicción la idoneidad del demandante para asumir el cuidado personal de la niña.

Así mismo, dentro del proceso reposa certificados de antecedentes judiciales del señor **ORTIZ DUARTE**, que permite inferir que el mismo es un ciudadano honorable y respetable, sin que sea viable poner en entredicho sus capacidades para detentar el cuidado de la menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA.**

En ese mismo sentido, obran certificaciones disciplinarias, fiscales y del Registro Nacional de Medidas Correctivas que permiten vislumbrar sin asomo de duda la idoneidad del demandante para asumir el cuidado de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA.**

Igualmente obra certificación expedida por la Secretaría de Adopciones y Defensoría de Familia de Neiva, que acredita que entre el demandante y la menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA** se llevó a cabo un proceso de integración exitoso, lo cual permite inferir al Despacho que la decisión de ubicar a la niña en el núcleo familiar del demandante, se erige como la decisión más favorable, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

Adicional a lo anterior, el Despacho no puede dejar de advertir que el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, mediante sendos documentos acreditó su holgada situación financiera con lo cual se ratifica su idoneidad para asumir el cuidado de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA,** pues contará con el auxilio y socorro necesario para su desarrollo personal.

Así las cosas, como se ha demostrado la idoneidad, física, mental, moral y social del demandante que colman sus aspiraciones de ser en adelante, por ministerio de la ley, padre adoptivo de la menor de edad mencionada, sin que exista impedimento legal para ello, además de que la Defensoría Séptima de Familia de Neiva, mediante providencia calendada el 30 de julio de 2019, declaró en situación de adoptabilidad a la referida menor de edad, se considera que la presente solicitud de adopción se ajusta a las previsiones de las normas sustanciales y debe ser aceptada.

Cabe agregar, que, si bien se observa que la niña mencionada es hija biológica de los señores **KAREN JULIETH DEVIA ARANGO** y **NICOLÁS DUARTE**, no es menos, que según la providencia que la declaró en adoptabilidad sus progenitores mostraron desinterés y desidia para asumir sus deberes como padres, al punto que en diligencia del 3 de octubre del año 2016 ante el Defensor

de Familia Centro Zonal Melgar – Regional Huila, le cedieron al señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE** el cuidado y custodia personal de la menor de edad sin que hasta al momento dicha circunstancia fáctica haya variado, siendo al demandante a quien identifica como figura paterna pues sus padres biológicos han sido figuras ausentes en su crianza debido a sus problemas judiciales y falta de voluntad para asumir los cuidados de su propia hija. En dicha resolución, se dejó consignado que la madre biológica de la niña otorgó consentimiento para darla en adopción y respecto al padre aunque no lo otorgó, se verificó que la menor de edad no lo reconoce como tal y además de los problemas judiciales que tiene, es una persona con problemas de drogadicción.

.

Por tanto, teniendo en cuenta la idoneidad física, moral y mental demostrada por el demandante para convertirse en el padre de la niña **ARIANA DUARTE DEVIA**, según se desprende de las piezas procesales obrantes en el proceso, el Despacho accederá a sus pretensiones por lo que se dispondrá que de ahora en adelante el señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, fungirá como padre adoptivo de la menor de edad mencionada, naciendo para ellos un conjunto de obligaciones propias de las relaciones filiales de la correlación biológica.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor de edad **ARIANA DUARTE LEIVA,** quien nació el 3 de Julio de 2015, en el municipio de Neiva (H), registrada bajo el **NUIP 1.029.890.724**, con el **indicativo serial** No. **54648161**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Neiva-Huila, a favor del señor **HOLMAN ORTIZ DUARTE**, de nacionalidad Colombiana.

SEGUNDO: El adoptante **HOLMAN ORTIZ DUARTE** y la adoptada, adquieren recíprocamente derechos y obligaciones de madre e hijo, estableciéndose a la vez parentesco civil entre ellos, que se extiende en todos las líneas y grados a los consanguíneos adoptivos o afines de estos, de conformidad con el Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduria del Estado Civil de Neiva- Huila, para que siguiendo los lineamientos del artículo 126, numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el numeral 3 del Art 64 Ibídem, reemplace el registro civil de nacimiento del menor de edad **ARIANA DUARTE DEVIA,** por otro donde se consigne el nombre, **ARIANA**, seguido de los apellidos **ORTIZ DUARTE**, que corresponden al del padre adoptante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia en esta ciudad.

QUINTO: Expídase las copias solicitadas y archívese el proceso, una vez efectuadas las anotaciones correspondientes en el sistema de registro y en los libros radicadores. **TENGASE en cuenta la reserva de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 07 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 04 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 135

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO